



CUT: 219224-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1120-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 12 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente tramitado con **CUT N° 219224-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco, contra **Genaro Murga Araujo** identificado con DNI N° 18984201, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", y;

CONSIDERANDO:

De la potestad sancionadora de la Administración Pública:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

De la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 247° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C67EF02D

Que, sobre la comisión de infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; establecen que constituye infracción en materia de recursos hídricos: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”;

Antecedentes del caso y diligencias preliminares:

Que, mediante Memorando N° 0472-2023-ANA-AAA.M-ALA.H de fecha 24 de octubre de 2023, la Administración Local de Agua Huamachuco, se dispone que el órgano instructor en el marco de sus funciones realice las acciones correspondientes a fin de iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco en el marco de sus funciones, habiendo tomado conocimiento de estos actos, realiza la **Verificación Técnica de Campo** el 05 de enero de 2024, en la cual se constató lo siguiente:

Se constato una captación rustica champa y piedra en el manantial Puñuna, en las coordenadas UTM WGS 84 -18 Sur: 212 880 E; 9 164 057 N altura 2 935 msnm, el cual al momento del aforo por el método volumétrico arrojó un caudal de 3.8 l/s, que según declaración de usuarios de la zona, en época de máximas avenidas (marzo) llega a 120 l/s y estiaje (agosto) baja hasta 2.0 l/s; posteriormente se conduce el agua mediante una tubería HDP de diámetro 2.0 pulgadas de longitud 1300 metros hasta predio donde hace uso de recurso hídrico para regar 0.93 hectáreas de cultivos como frutales y yuca, cuyo centroide del área bajo riego tenemos las coordenadas UTM WGS 84 -18 Sur: 212 259 E; 9 164 957 N altura 2 651 msnm; cabe mencionar que ambas infraestructuras son propiedad del señor Genaro Murga Araujo, identificado con DNI N° 18984201.

Que, mediante **Informe N° 0001-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR** de fecha 09 de enero de 2023, da cuenta sobre la Verificación Técnica de Campo de fecha 10 de octubre de 2023 en el que concluye:

Concurren circunstancias para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Genaro Murga Araujo, tal como se describe en el análisis del presente informe, por este hecho, tipificada esta acción como infracción en materia de recursos hídricos, en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley 29338 Ley de Recursos hídricos, concordantes con el literal “a” respectivamente del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Que, mediante **Notificación N° 0001-2024-ANA-AAA.M-ALA.H**, dirigida a Genaro Murga Araujo, con fecha de recepción **11 de enero de 2024**, se notifica el **inicio del procedimiento administrativo sancionador**;

Que, mediante Escrito de fecha 11 de enero de 2024, Genaro Murga Araujo, presenta su **descargo** señalando lo siguiente:

Por falta de conocimiento, se practica la agricultura de subsistencia (0.93ha) y al no tener acceso a este recurso y sin economía para tramitar la licencia se ha venido usando el agua sin la correspondiente autorización, pero ya se viene realizando el trámite para obtener la licencia.

Del Informe Final de Instrucción:

Que, finalizada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los hechos y las acciones previas realizadas por el órgano instructor, la Autoridad Instructora emitió el **Informe Técnico N° 0002-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR**, de fecha 11 de enero de 2024; concluyendo en lo siguiente:

1. Existe responsabilidad por parte del señor Genaro Murga Araujo, al hacer uso del agua sin el correspondiente derecho.
2. Calificar como LEVE la infracción cometida por el señor Genaro Murga Araujo.
3. Imponer una sanción administrativa de Amonestación Escrita por la infracción a la Ley de Recursos Hídricos, según lo dispuesto en el numeral 1) literal a) de la precitada Ley y su reglamento respectivamente.
4. Asimismo, en aplicación del Art. 123 de la Ley 29338 en concordancia con el art. 280 del Decreto Supremo 001-2010-AG, deberá disponerse de una medida complementaria consistente en el retiro de toda conexión que surta de agua a la actividad del manantial "Puñuna", en un plazo no mayor de cinco (05) días.

Que, mediante **NOTIFICACION N° 0100-2024-ANA-AAA.M** de fecha 07 de abril de 2024, se notifica el Informe Técnico N° 0002-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/LACR sobre el **Informe Final de Instrucción a Adalmer Alipio Ruiz Neira**, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus descargos.

Que, mediante **Carta N° 001-2024-GMA**, de fecha 18 de marzo de 2024, dentro del plazo de Ley el administrado cumple con **presentar sus descargos**, señalando lo siguiente: "Estoy acatando las recomendaciones impuestas por el Informe Final de Instrucción, cumpliendo con retirar toda conexión y accesorios entre la captación y mi parcela, por lo que, para mayor credibilidad hago llegar papel fotográfico de lo mencionado";

Que, en mérito a la opinión legal contenida en el **Informe Legal N° 0476-2023-ANA-AAA.M/EHDP**, donde se evalúan los actuados, y diligencias del órgano instructor, se concluye que:

1. Respecto al uso del agua el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

Artículo 44°.- Derechos de uso de agua.

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. (Subrayado, énfasis y cursiva agregado por esta Autoridad)

2. *Respecto a la garantía de los derechos de uso de agua, por parte del estado peruano, el artículo 46° de la LRH, establece lo siguiente:*

Artículo 46°.- Garantía en el ejercicio de los derechos de uso.

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados. (Subrayado, énfasis y cursiva agregado por esta Autoridad)

3. A fin de calificar la infracción, el principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3, del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que:

*“Artículo 248°.Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)*

1. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

En ese sentido, el presente caso corresponde amerita el siguiente análisis:

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: No hay beneficio ilícito que haya obtenido el administrado.
- b. La probabilidad de detección de la infracción:
Al haberse tomado conocimiento de la infracción por la Resolución Directoral sobre Acreditación de Disponibilidad Hidrica, existió la probabilidad de conocer los hechos al 100%.
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:
Se evidencia de los actuados, verificación en campo y descargos que no existe afectación más allá del no cumplimiento de la Ley, sobre actuar sin autorización.
- d. El perjuicio económico causado:
El estado no incurrirá en gastos como consecuencia de la infracción cometida.
- e. La reincidencia: por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.

f. Las circunstancias de la comisión de la infracción:

El administrado ha cumplido con restaurar la situación al estado anterior, retirando las mangueras y toda conexión que surta de agua con fines agrícolas hasta la propiedad de Genaro Murga Araujo.

g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Reconoce en su descargo haber usado el agua para agricultura de subsistencia, señala el desconocimiento de los efectos de esta actividad.

4. La potestad sancionadora debe lograr un equilibrio entre el contenido material de la sanción administrativa y el propósito de la competencia sancionadora; estableciendo la sanción y medidas deben ser estrictamente necesarias para lograr su cometido sin caer en el exceso de punición; en el presente caso, teniendo en cuenta los descargos se considera el rango mínimo que corresponde a la infracción comprobada.

En el presente caso, el administrado efectúa el retiro de las conexiones, y prueba mediante fotografías que ha cumplido con las medidas complementarias establecidas en el Informe Final de Instrucción, por tanto, es de opinión de sancionar con Amonestación escrita.

5. Sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos, el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita o de multa no menor de cero comas cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.
6. En esta misma línea el artículo 19° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que: “Amonestación escrita: para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua impone la sanción administrativa de amonestación escrita, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente. b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos”; presupuestos que se cumplen en el presente caso por lo que **corresponde imponer sanción de amonestación escrita.**
7. Independientemente de las multas que pueda imponer la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad también puede imponer medidas complementarias, en ese sentido, el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece lo siguiente:

Artículo 123°.- Medidas complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

- 1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*
- 2. Decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;*
- 3. Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y*
- 4. Suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.*

En esa misma línea el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece lo siguiente:

Artículo 280°.- Medidas complementarias

“Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las cosas dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionado, lo que será determinado en sede judicial”.

En el presente caso, si bien el administrado adjunta medios probatorios del retiro de las conexiones; sin embargo, exhortamos a la Administración Local del Agua Huamachuco, programe una Verificación de Campo a fin de comprobar el cumplimiento de estas medidas.

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 0476-2023-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa de **Amonestación Escrita** a Genaro Murga Araujo, al haber sido calificado la infracción como **LEVE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la ejecución de la sanción administrativa impuesta en la presente resolución y comunique a esta autoridad sobre su ejecución. ASIMISMO, supervise el cumplimiento de las Medidas Complementarias.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Administración Local de Huamachuco notificar la presente Resolución a Genaro Murga Araujo a su domicilio ubicado en: *Caserío Condormarca - Condormarca- Bolivar- La Libertad*, en el modo y forma de ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN CHALAN GALVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN.